



BOLETÍN TRIBUTARIO - 174/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN CON IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSION TRIBUTARIAS Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN LONDRES, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016 - [Ley 1939 del 4 de octubre de 2018](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 REAFIRMA QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DERIVA EN LA DESAPARICIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO QUE JUSTIFICA LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE Y, POR CONSIGUIENTE, TAMBIÉN PROCEDE LA NULIDAD DE LA SANCIÓN

Precisó la Sala:

“Pero esto no significa que los dos trámites, el de determinación y el sancionatorio, se confundan, sino que se parte del reconocimiento de los efectos que el primero tiene en el segundo, pues aunque son diferentes y autónomos, se reconoce el efecto que el proceso de determinación del impuesto tiene respecto del sancionatorio y la correspondencia que debe existir entre ambas decisiones.”

Entonces, la anulación de los actos de determinación oficial del tributo implica que el contribuyente tiene derecho a la devolución del saldo a favor declarado y que desaparece el supuesto de hecho que sustenta la sanción. De hecho, la confirmación o anulación parcial de la liquidación de revisión significa que el contribuyente utilizó dineros que pertenecían a la Administración y que debe reintegrarlos, por lo cual procede la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario.



En esas condiciones, la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 312412010000035 del 20 de agosto de 2010, declarada por la Sala en sentencia del 14 de junio de 2018¹, implica la desaparición del supuesto de hecho en que se fundó la administración para imponer la sanción por devolución y/o compensación improcedente, y su consecuente nulidad, con lo cual, Sala se releva de pronunciarse sobre los demás cargos formulados.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia del 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta, Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarará no probada la excepción de inepta demanda por «indebido agotamiento de la vía gubernativa», anulará los actos administrativos demandados y, como restablecimiento del derecho, declarará que la actora no debe reintegrar suma alguna en relación con el saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2006». (Sentencia del 20 de septiembre de 2018, expediente 23554).

2.2 CONFIRMA QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INSTAURADA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO AL COBRO COACTIVO, IMPIDE QUE DICHO ACTO ADQUIERA FUERZA EJECUTORIA, LA CUAL SOLO SE LOGRA EN EL MOMENTO EN QUE LA JURISDICCIÓN DECIDA, DE MANERA DEFINITIVA, LA RESPECTIVA DEMANDA

Destacó la Sala:

“En armonía con este precepto, el artículo 831-5 del Estatuto Tributario, consagra como una de las excepciones contra el mandamiento de pago «La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo». Lo anterior, se reitera, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

La Sala ha precisado que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser contra el acto administrativo que determina la obligación a cargo del contribuyente y que, a su vez, le sirve a la administración de título ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto por la Sección, «esta excepción se acredita por regla general con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico - procesal entre las partes».

¹ Exp. 20598, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez



En la jurisprudencia que se reitera, la Sala ha indicado que, atendiendo la razón de ser de la excepción, que tiene relación con la fuerza ejecutoria de los actos de liquidación, en todo caso, «el ejecutado puede interponer la excepción con fundamento en el hecho de haber presentado la demanda ante la jurisdicción y si conforme con el artículo 833 del Estatuto Tributario, se prueba que ha sido admitida se debe declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo y, el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado, aspecto que puede examinar el juez administrativo al momento de pronunciarse sobre la validez de los actos de cobro».

Lo anterior, porque la terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 829-4 ibídem, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado.

Si la misma no prospera, la Administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo contra el demandante expidiendo un nuevo mandamiento de pago.

En el caso, se observa que la sociedad interpuso contra el mandamiento de pago las excepciones de «falta de ejecutoria del título e interposición de demanda de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», esta última con fundamento en el hecho de que había radicado la demanda el día 31 de agosto de 2010.

Para la fecha en que el municipio resolvió las excepciones (3 de septiembre de 2010), no había sido admitida la demanda, toda vez que ello ocurrió el 18 de noviembre de 2010, sin que la demora en la admisión de la demanda pueda atribuirse a negligencia de la entidad demandante.

Así, está probada la existencia del proceso judicial seguido contra los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, el cual se encuentra en esta Corporación para fallo, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada, que también anuló los actos acusados y ordenó el reintegro a Ecopetrol S.A. de las sumas embargadas que fueron aplicadas en el Auto No. 04 de 26 de octubre de 2010, aclarado por el Auto del 23 de noviembre de 2010, en cuantía de \$729.563.927,681, sin intereses ni indexación, conforme con lo previsto en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario y lo precisado por esta Sala en un asunto similar, entre las mismas partes, en la reiterada sentencia del 12 de agosto de 2014, Exp. 20298.

En esas condiciones, la entidad ejecutante podrá reiniciar el procedimiento de cobro coactivo, dependiendo de lo decidido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.



Por lo expuesto, la Sala adicionará el numeral tercero de la sentencia apelada frente al restablecimiento del derecho, en el sentido de ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la demandante y el levantamiento de las medidas cautelares. En lo demás, se confirmará". (Sentencia del 20 de septiembre de 2018, expediente 23402).

2.3 LA SALA REITERA QUE, SI BIEN LA JURISPRUDENCIA EN ASUNTOS ANTERIORES, HABÍA CONSIDERADO QUE «LA DESTRUCCIÓN POSTERIOR DE PARTE DE LA MERCANCÍA NO INCIDE EN LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO, PUES YA SE HABÍA PRODUCIDO LA IMPORTACIÓN DE LOS CIGARRILLOS E INCLUSO LA INTRODUCCIÓN CON FINES DE CONSUMO (...)»², EL NUEVO ANÁLISIS HECHO EN LA SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2018³, SOBRE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL IMPUESTO AL CONSUMO, LLEVA A CONCLUIR QUE SI BIEN LA SOLA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS EN FÁBRICA O SU INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL (CUANDO SE TRATA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS), CAUSA EL REFERIDO GRAVAMEN, DEBEN TENERSE EN CUENTA EVENTOS POSTERIORES QUE IMPIDEN EL CONSUMO, COMO LAS DADAS DE BAJA, DEVOLUCIONES Y DESTRUCCIÓN DEL PRODUCTO, CASOS EN LOS CUALES NO DEBEN HACER PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO. (Sentencia del 20 de septiembre de 2018, expediente 23408).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de octubre de 2018

² Sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 17273.

³ Exp. 20978, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: Bavaria S.A.